

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.

j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: YURANY DUARTE BERMUDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 415513103001-2021-00104-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tal y se encuentra reconocido en el plenario, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 10 de febrero de 2025, notificado en estados del 11 de febrero siguiente, mediante el cual se aprobó las costas liquidadas por el despacho. Lo anterior debido a que en el mismo se impone una carga que no corresponde al extremo pasivo de esta litis.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso aquí interpuesto es procedente comoquiera que el artículo 366 numeral 5 establece claramente lo siguiente:

“(…) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*(…) 5. La **liquidación de las expensas y el monto de las agencias** en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)”*

La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil estableció la procedibilidad de este recurso a través de auto AC1025-2022 del 15 de marzo de 2022, en estos términos:

“(…) El inciso tercero del canon 366 ajusten, particularmente señala que: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

(…) de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (…).”.

Así, frente al auto del 10 de febrero de 2025 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, pues es a través de este que se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho, del proceso en mención. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 11 de febrero del 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 10 de febrero de 2025, proferido por este Despacho:

- 1. Dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia a favor de las demandadas, dicho fallo fue recurrido por la parte actora y revocado en segunda instancia.
- 2. El 6 de febrero de 2025 el juzgado de primera instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, dentro de las cuales se incluyó un rubro denominado “Agencias en derecho recurso de súplica” por un valor de \$ 711.500,00.

Agencias en Derecho Recurso Suplica	\$ 711.500,00 ¹
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 1.300.000,00 ²
TOTAL, LIQUIDACION	\$ <u>2.011.500,00</u>

DOS MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA
CORRIENTE

- 3. Por medio del auto del día 10 de febrero de 2025, el cual fue notificado el 11 de febrero siguiente, el Juzgado resolvió aprobar las costas que fueron liquidadas el 6 de febrero de 2025.

De otro lado, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por Secretaría (PDF 99-027) por encontrarse ajustada a lo rituado en este asunto (Art. 366 CGP).

4. Pese a lo anterior, es importante advertir que las agencias en derecho por la resolución desfavorable del recurso de súplica fueron impuestas a cargo de la parte demandante, quien el 01 de marzo de 2024 interpuso el recurso en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2024, por medio del cual se denegó una solicitud probatoria por ella efectuada, tal como se muestra a continuación:

De: GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujos151@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 12:33 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: 2021-104-01 Recurso de Súplica

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal de Neiva
Neiva – Huila.

C. C.
GHA Abogados
Apoderados demandados
notificaciones@gha.com.co

Asunto: **Recurso de súplica.**
Providencia recurrida: **Auto del 26 de febrero del 2024, notificado el 27 de febrero del 2024.**
Radicado: 41551310300120210010401

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715
JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

5. Dicho recurso fue resuelto por medio de auto del 23 de julio de 2024 y en este se decidió confirmar la decisión tomada previamente en auto del 26 de febrero de 2024 y condenar en costas a la parte demandante.

RESUELVE

1.- **CONFIRMAR** el auto fechado 26 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante.

3.- **DEVOLVER** el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, una vez en firme la presente decisión.

6. Tal como se observa, aprobar dicha liquidación tal y como fue efectuada, impone en cabeza del extremo pasivo una carga económica que no le corresponde sufragar, pues ninguno de los demandados dentro de este litigio interpuso el desestimado recurso de súplica que

originó la condena en agencias en derecho, sino que este fue presentado por la parte actora el día 01 de marzo de 2024, por lo que el valor de \$ 711.500,00 debe imponerse a cargo de los demandantes.

III. SOLICITUD

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el Auto de fecha del 10 de febrero de 2025, notificado por estados el 11 de febrero de 2025, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito aprobó las costas y agencias en derecho a favor de la parte actora, con el fin de que se excluyan las agencias en derecho por la desestimación del recurso de súplica, como un rubro a cargo del extremo demandado y por el contrario se impongán a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto, solicito **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.